

# LEY 86 DE 1965

LEY 86 DE 1965

(diciembre 23 DE 1965)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación auxilia con la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00), la construcción del "Oratorio de San Felipe Neri", en el Barrio de Los Alcázares de la ciudad de Bogotá, D. E.

Artículo 2. La suma de que trata el artículo anterior será pagada por partidas anuales de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), que serán incluidas en los Presupuestos de las cuatro próximas vigencias fiscales, y en caso de no hacerse esta inclusión, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos o hacer los traslados correspondientes para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. Las anualidades que se ordenan en el artículo 2o. serán entregadas al Superior de la Comunidad de San Felipe Neri, en Bogotá, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República, entidad a la cual deberá rendir las cuentas correspondientes.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario General del Senado,  
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.  
Bogotá, D.E., 23 de diciembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Joaquín Vallejo Arbeláez.

---

# LEY 87 DE 1965

LEY 87 DE 1965

(diciembre 23 DE 1965)

por la cual se ordena la rectificación, ampliación y pavimentación de una carretera nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a la rectificación, ampliación y pavimentación de la carretera nacional "El Viejano- San Marcos".

Artículo 2. Destinase la cantidad de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00) moneda corriente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior.

Artículo 3. La suma en referencia será incluida por cuotas anuales no menores de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00) en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1964, y en las subsiguientes.

Artículo 4. El Gobierno Nacional deberá efectuar los traslados, créditos y contracréditos y demás operaciones de orden fiscal o presupuestal a que haya lugar para dar cumplimiento a esta Ley, en caso de que no hallen en los Presupuestos las apropiaciones correspondientes.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,  
EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara,  
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario General del honorable Senado,  
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,  
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.  
Bogotá, D.E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Obras Públicas,  
Tomás Castrillón Muñoz.

---

# LEY 88 DE 1965

LEY 88 DE 1965

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter  
(diciembre 23 de 2015)

por la cual la Nación auxilia al Instituto "San Juan Bosco", de la ciudad de Pasto.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Auxiliase al Instituto "San Juan Bosco", de la ciudad de Pasto, y con destino a la construcción del edificio para la Escuela de Artesanías y funcionamiento de esa institución, con la suma de dos millones de pesos, los que serán pagados en la siguiente forma:

a) Quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), durante la vigencia fiscal del año de 1965;

b) Quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), durante la vigencia fiscal del año de 1966;

c) Un millón de pesos (\$1'000.000.00), durante la vigencia del año de 1967.

Artículo 2. Las partidas referentes al anterior auxilio, serán incluidas en los Presupuestos de las vigencias respectivas, a los años citados. Si así no se hiciese, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados correspondientes, así como los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. Los anteriores valores serán entregados al

Tesorero del aludido Instituto.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 23 de diciembre de 1965.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

---

## **LEY 89 DE 1965**

LEY 89 DE 1965

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(diciembre 23 DE 1965)

Por la cual se crea una Escuela Industrial en el Municipio de Guadalupe (Departamento de Santander), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Créase una Escuela Industrial para Varones, en el Municipio de Guadalupe, Departamento de Santander, que empezará a funcionar en el año de 1964.

Artículo 2. Todos los gastos relativos a la construcción, instalación, dotación y funcionamiento de dicho establecimiento serán de cargo de la Nación.

Artículo 3. El Municipio de Guadalupe aportará el lote para el establecimiento de que trata la presente Ley, y para dicho efecto auxíliase con la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que el Gobierno pagará al Tesorero Municipal, previo el lleno de las formalidades de rigor, tendientes a garantizar el buen manejo e inversión de esta

partida.

Artículo 4. Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno incluirá anualmente las partidas necesarias en el proyecto de Presupuesto que presente al estudio del Congreso; y queda ampliamente facultado para hacer, dentro de cada vigencia fiscal, los contracréditos, traslaciones, créditos adicionales y demás operaciones a que hubiere lugar.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y  
ejecútese.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.